



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 09 de noviembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00617-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de noviembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JEAN HARRY SOTO GIL.
DEMANDADOS: MARIA CAMILA URREA LONDOÑO.
AMANDA LONDOÑO CIRO.
LLAMADOS EN GARANTIA.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00617-00.

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por el señor JEAN HARRY SOTO GIL, en contra de MARIA CAMILA URREA LONDOÑO, AMANDA LONDOÑO CIRO y LLAMADOS EN GARANTIA, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00617-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe adecuarse poder, otorgado al abogado CARLOS ANDRÉS ARANGO ECHEVERRY, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allego junto con el memorial, el soporte de envió a través de canal digital.

Por lo anterior debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.



2. Debe establecerse con claridad en la relación existente entre las señoras MARIA CAMILA URREA LONDOÑO y AMANDA LONDOÑO CIRO, y la calidad en la cual se vinculan al proceso.
3. Como se pretende con el proceso el pago de una indemnización de perjuicios, se deberá prestar juramento estimatorio, el cual deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el numeral 9°, del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
5. Bajo los postulados del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. Es necesario que allegue certificado de tradición de la motocicleta de placas **ODL84E**, con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar quien fungen como propietario. El historial del Runt no lo suple.
7. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante, que lo hagan merecedor de una posible indemnización, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Como quiera que en la designación de las partes del proceso se habla de LLAMADOS EN GARANTIA, se le solicita a la parte indicar los nombres de estos sujetos procesales, y efectuar su vinculación al proceso conforme lo establecen los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.
9. Teniendo de presente que la medida cautelar solicitada no es procedente, al no atemperarse a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y lo narrado específicamente en los hechos y pretensiones de la demanda.
10. En atención a que se pretende tener como prueba pericial cotización efectuada por HONDA PARTS, NIT 901442909, se le itera al abogado, que esta debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 226 del Código General del Proceso para ser tenida como tal, en caso contrario deberá efectuar los ajustes pertinentes en el acapite de pruebas.



11. Se debe señalar de forma individual los datos de notificación de las demandadas MARIA CAMILA URREA LONDOÑO y AMANDA LONDOÑO CIRO, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
12. Debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **JEAN HARRY SOTO GIL**, en contra de **MARIA CAMILA URREA LONDOÑO, AMANDA LONDOÑO CIRO y LLAMADOS EN GARANTIA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS ARANGO ECHEVERRY**, para actuar en representación de la parte actora, conforme lo señalado en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df5124c262c70e7907a93750637f24d26315401ef6e3045af0645095799a96**

Documento generado en 24/11/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>